

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA TORO BEDOYA
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 004 2014 01427
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado en contra del MUNICIPIO DE BELLO por la señora ADRIANA MARIA TORO BEDOYA.

2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2014 (folio 31 y vto.), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma y allegara:

1. Precisar el nombre de la demandante, dado que del cotejo del nombre consignado en el escrito de demanda y el nombre que aparece en los anexos de la misma, se desprende al parecer un error de redacción.

2. Arrimar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas anteriormente, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

4. Venció el término legal otorgado, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE
MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario